Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
~~CAMARA EN LO~~ PENAL
PUERTO MADRYN

En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los quince días del mes de octubre del año dos mil veintiuno, se reunieron en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Rafael LUCCHELLI, Leonardo Marcelo PITCOVSKY y Flavia Fabiana TRINCHERI, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **“VF- G., A. J. y Otros s/ p.s.a Abuso Sexual Agravado, Lesiones Leves y Amenazas S/ Impugnación**” **Carpeta Judicial Nro. 8233- Expte. Nro. 12/2021 CPPM**, seguidos contra**:** **A. F. G.**, DNI X., hijo de C. V. y G. D., argentino, nacido en Corrientes en fecha 1 de Abril de 1990, con domicilio en Calle J. de C. y D. G. Manzana X. lote X. de esta ciudad. Ello, en virtud del tratamiento de la Impugnación planteada por la Defensora Pública Penal Dra. M. L. M., contra la Sentencia Registrada bajo el N° 1254/21OFIJUD de fecha 19 de mayo del 2021 y aclaratoria N° 1324/2021, suscripta por el Tribunal integrado por los Jueces Penales Dres. Horacio Daniel YANGÜELA, Carla Jésica Yamila FLORES y Marcela Alejandra PÉREZ en la que se condenara a A. F. G. a DOS AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL y costas (Arts. 26, 29 inc. 3°, 40 y 41 del CP)como autor material y penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE en carácter de autor (Arts. 45 y 119 del CP y 329 del CPP), por los hechos ocurridos en perjuicio de M. entre los años 2015 y 2016; y de **A. de J. G.**, DNI N° X, argentino, hijo de C. V. y G. D., nacido en la provincia de Corrientes el día 11 de septiembre de 1987, soltero, instruido, marinero, con último

domicilio en M. A. N° X. de esta ciudad, actualmente detenido en Comisaría 2º de esta ciudad.

Ello en relación a la impugnación ordinaria interpuesta por el Sr. Defensor Particular de este último, Dr. C. G. D. M. contra la sentencia de fecha 02 de septiembre de 2021, Registrada bajo el N° 2484/2021 suscripta por el Tribunal integrado por los Jueces Penales Dres. Francisco Marcelo ORLANDO, Stella Maris EIZMENDI y Mirta del Valle MORENO, quienes condenaron A. de J. G. a la pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas (Arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40 y 41 del CP) como autor material y penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL- UN HECHO (Arts. 119, 3er párrafo y 45 del Código Penal), por los hechos ocurridos en esta ciudad de Puerto Madryn en M. G. y E. de esta ciudad, entre diciembre de 2015 y enero de 2016, en perjuicio de R.

Intervino por la acusación la Sra. Fiscal General Dra. María Angélica Cárcano, por la defensa técnica de A. F. G., la Defensora Pública Penal Dra. M. L. M., y de A. de J. G., el Abogado Particular Dr. C. G. D. M.

Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dr. Rafael LUCCHELLI, Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY y Dra. Flavia Fabiana TRINCHERI.

Los agravios traídos por los Sres. Defensores de A. F. G. y A. de J. G., la contestación de la Acusación y del representante de la Asesoría de Familia son los siguientes:

La Dra. M. en su escrito glosado a fs. 173/179 considera que el decisorio del Tribunal de juicio resultaba arbitrario, infundado y desajustado a derecho; que se realizó una valoración sesgada y parcializada de la prueba, no habiéndose acreditado la materialidad ni la autoría del hecho que se le enrostra a A. F. G.; que lo fue en

base al testimonio de la joven R., lo que resulta a criterio de esa Parte insuficiente, no habiéndose alcanzado el grado de certeza que la etapa requiere.

Hace cita del voto del Juez Yangüela y critica las conclusiones a las que éste arriba sobre los criterios del método -“Statement Validity Assesment” y Criteria-Based Content Análisis”-, para determinar la credibilidad del relato de la joven.

En el caso del primero –estructura lógica- el Juez advierte que la menor en su versión de los hechos brinda detalles independientes que describen el curso de determinados momentos vividos en relación a los actos abusivos por parte del imputado, haciendo referencia el Juez a una pluralidad de hechos cuando sólo se lo responsabiliza por uno solo.

En relación al segundo criterio –Producción inestructurada-, cuestiona la afirmación del Magistrado que el relato –de la joven- denota frustración y vergüenza pese a contar con 15 años, que también evidencian una clara inexperiencia en materia sexual al momento de la acreditación de los hechos, cuando las profesionales intervinientes no hicieron referencia a inexperiencia ni se visualizó una conducta vergonzosa en la cámara Gessel, sino todo lo contrario.

Respecto al criterio h) - Peculiaridad del contenido- el Magistrado dice evidenciar en el caso la misma rutina, al repetir conductas A. G., cuando la joven fue clara en la cámara Gessel en cuanto a que se trató de un solo hecho, entendiendo además el Tribunal que dicho criterio no se configuraba en el caso.

En cuanto al criterio i) –información exacta- dice no se encuentra acreditado por no surgir del relato de R. ni de la pieza acusatoria la circunstancia de tiempo, si

fue en el año 2015 o 2016, o en qué mes de dichos años, que nada de ello fue ventilado.

Sobre el criterio k) -descripción del estado mental de la niña-, marca que el juez utiliza una expresión de ésta referida al cambio de mentalidad, pero ello resulta por un abuso cometido por otra persona imputada en el caso, por lo que esos dichos no pueden ser tenidos en cuenta en relación a su pupilo.

Expresa la Dra. M. que, en base a lo analizado, surge a las claras el análisis arbitrario, sesgado y parcializado que realiza el Juez sobre el relato de la joven, como así también de los criterios de los métodos para el análisis de la credibilidad del testimonio.

Marca que el Magistrado, a partir del testimonio de la Lic. R., afirma que ésta amplio los dichos de la menor, cuando no surgió de la cámara Gessel que la agarraran entre los dos tíos, o la existencia de manoseos reiterados por parte de su defendido, como tampoco dijo que ese había vivido con ella. Entiende esa Parte que la profesional no puede generar nuevos hechos, sino que debe estarse a lo que surja del testimonio de la joven, que en ningún momento refirió tales situaciones.

Señala que el Juez Yangüela se refiere a dichos de la profesional en relación a indicadores de daño psíquico, los que son compatibles con abuso sexual, que tienen una sintomatología asociada con stress postraumático, dificultades para dormir, ansiedad. Sin embargo, esa Defensa entiende que esos no pueden ser achacados a su asistido pues surge de los testimonios de R. y R. que la menor habría sido abusada sexualmente por su tío J. con anterioridad a la fecha del hecho atribuido a F. Por ello, no existiendo prueba que esos síntomas obedezcan a su accionar, por aplicación de la duda debe favorecerse al imputado.

Indica que el Juez verificó el criterio de “corroboración periférica con datos objetivos” con los testimonios de las Licenciadas P. y D., no obstante, la primera no

arroja certeza alguna sobre la cuestión: indicadores de vivencia traumática y estado de híper alerta, temor exacerbado, entendiendo también que debe ser beneficiado por la duda. En cuanto a la segunda, denuncia que el Juez hace un análisis sesgado y parcial del testimonio pues omite señalar que las fugas e ideas de muerte y auto lesión podrían estar vinculadas a la historia de vida de la joven, el contexto de muerte al fallecer su madre cuando contaba con dos meses y la crisis de identidad toda vez que su padre no la había reconocido. Indica que ello fue valorado en perjuicio de su defendido con una clara conculcación al *principio in dubio pro reo*.

Agrega que el Juez fundó su resolución en base a los dichos de D. V., L. M. y la empleada policial L. N. cuando poco pudieron aportar en cuanto a las circunstancias, al tratarse de testigos de oídas.

Al referirse al voto de la Dra. Flores, la que afirma evidenciar un relato sin fisuras en la joven, pues se corroboran con el de las personas a quien develó el hecho, dice no surgir de los testimonios de V. y M. datos que arrojen luz o corroboren las circunstancias de tiempo y lugar, donde habrían sido los manoseos, siendo contradictorio, además, en el caso de V., lo relacionado al domicilio donde habrían tenido lugar los hechos.

Aduce que si bien la Juez mencionada aludió a que existía concordancia en las profesionales en que la joven no fabula, omite ésta valorar las dudas que surgen sobre los testimonios de P. y D. con relación a que los síntomas podrían obedecer a hechos relacionados con otro imputado y con la historia de vida de la niña, lo que vulneran el principio de *in dubio pro reo*.

En cuanto a la Juez Pérez critica que tampoco ponderó que lo dichos de la Lic. D. –fugas, auto lesión que podrían tener otras causas, por lo que afirma también, debió aplicarse el beneficio de mención.

Realiza la misma referencia que hiciera respecto a los otros Magistrados en cuanto a el valor de los testimonios de V. y M. y su escaso aporte respecto de las circunstancias del hecho. Aduce iguales consideraciones a las realizadas sobre el testimonio de la Lic. P. –vivencias traumáticas- y la falta de certeza que esas puedan ser imputadas a este hecho particular, resultando una valoración en contra de A. F., cuanto debió aplicarse el principio del art. 28 del CPP.

Al analizar la pena impuesta, se agravia por considerarla arbitraria, desajustada a derecho y excesiva. Denuncia que se realizó una valoración sesgada de la prueba pues no se valoró ni la edad ni la educación de su asistido.

Alega que en el caso del Dr. Yangüela valora vulnerabilidad y desprotección de R. cuando ellos no son criterios agravantes de la sanción, según el art. 40 y 41 del CPP. que también valora la edad de la niña, cuando ya resulta un elemento contemplado en el tipo penal enrostrado.

En cuanto a la Dra. Flores, critica que pondera vulnerabilidad y contexto familiar disfuncional de la joven, cuando dichas afirmaciones carecen de respaldo probatorio. También la violencia física ejercida cuando ella en su testimonio manifestó que esa era ejercida por J., por lo que entiende no configurada ni acreditada dicha agravante.

Agrega que los tres Magistrados ponderan como agravante las secuelas psicológicas cuando no existe certeza, y por tanto, no pueden ser achacadas a su asistido. Además, que si bien todos parten del mínimo del abuso sexual simple que prevé una pena de 6 meses, imponen dos años de ejecución condición, lo que resulta desproporcionado al carecer éste de antecedentes penales.

Por lo expuesto, solicita la absolución o en subsidio se le imponga la pena mínima de seis meses de cumplimiento condicional. Hace reserva del caso Federal.

En respuesta la Fiscalía –glosado a fs. 187/190, pide la confirmación de la sentencia por considerarla producto de un razonamiento lógico y motivado, dándose la valoración integral de la prueba ventilada en el debate.

Se refiere a la crítica sobre el voto del Juez Yangüela, dice que la niña relató que el abuso por parte de su tío A. F. fue una vez y así lo tomó el Tribunal, opina que la Defensa no alcanza a comprender que el testimonio es único para dos imputados y resultaría un desacierto dividir la declaración. Que el Juez se refiere a repetición de actos cotidianos del imputado que refiere la víctima y no a una multiplicidad de abusos.

Advierte que la Defensa pretende que la víctima de ASI de exactitudes en los detalles cuanto en estos tipos de delitos la niña o adolescente cuenta cómo y cuándo puede y con las herramientas que tiene para hacerlo.

Detalla pasajes de la declaración de R. y recalca que es falso que ésta no dijera que fue agarrada entre los dos.

Indica que no debe ser atendida su crítica sobre el voto del Juez Yangüela, pues la que efectúa una valoración sesgada de la prueba, pretendiendo fragmentar el hecho es esa Parte.

Niega esa Fiscal que la Lic. R. haya ampliado los hechos, sino que lo dicho por la profesional resulta de la batería de test en su evaluación. En cuanto a la Lic. P., luego de hacer cita del testimonio, y especificar la crítica de la defensa en que

ésta no habría arrojado certeza en cuanto a los indicadores, advierte que ésta no realizó el psicodiagnóstico y no aplicó test como lo hizo la Lic. R., más pudo identificar la presencia de indicadores de ASI en la niña, incurriendo nuevamente esa Parte en una valoración parcial y sesgada de la prueba. Realiza similar reflexión, criticando la arbitrariedad en la valoración que realiza la Defensa también en relación a la Lic. D.

Se refiere a los testigos que la Defensa califica de oídas, aduciendo que se pretende testigos presenciales cuando por lo general en estos delitos no existen, y que M. y V. no sólo fueron testigos de oídas, sino que sin ellos claramente se habría dificultado la faena de relatar lo padecido, en el caso que se hubiera podido. Que la víctima se crio en un hogar disfuncional que además de propiciar el abuso posibilitó mantener el secreto, y que lo importante que ella pudo escapar del sitio en donde la abusaban.

Nuevamente la Fiscal advierte que la Dra. M. cae en una valoración parcial de la prueba al afirmar que la Juez Flores omite ponderar las dudas que arrojarían los testimonios de P. y D. y hace cita en donde éstos se justifican.

Realiza similares consideraciones en relación al voto de la Juez Pérez, desechando los postulados de la Defensa y aludiendo que las críticas se basan en la falta de agrado por lo resuelto más no en que fue una valoración caprichosa por parte de los jueces.

Concibe que debe confirmarse la pena, pues han sido a su entender, están correctamente valorados los parámetros exigidos por la ley.

Finalmente solicita el rechazo de la impugnación ordinaria planteada en favor de A. F. G.

Por otro lado, se encuentra glosada a fs. 303/313 el libelo de impugnación articulado por el Defensor de confianza de A. de J. G., Dr. C. G. del M.

El letrado comienza haciendo un recuento de los antecedentes –jurisprudenciales y doctrinarios- de la casación en base a la incorporación a partir del año 1994 de la Convención de Derechos Humanos consagrando la revisión de la sentencia y la teoría del máximo rendimiento en la capacidad revisora. Luego se refiere a la sentencia, su contenido, la necesaria motivación lógica de la misma, el sistema de la sana crítica racional, y la libertad de los jueces en la valoración de los medios probatorios. Luego hace citas doctrinarias en relación al estado de certeza.

Seguidamente plantea agravios contra la sentencia de fecha 02 de septiembre de 2021, Registrada bajo el N° 2484/2021, suscripta por el Tribunal integrado por los Jueces Penales Dres. Francisco Marcelo ORLANDO, Stella Maris EIZMENDI y Mirta del Valle MORENO.

Arguye que la sentencia resulta inmotivada pues el Tribunal al valorar la prueba producida en el debate lo hizo de manera arbitraria y contradictoria, como también omitió el tratamiento de cuestiones traídas por esa Parte.

Marca que el lugar único de ocurrencia de los hechos no puede ser el que la joven manifiesta pues los testigos han sido claros en la imposibilidad de que allí sucedieran. Que el lugar señalado ubicado en la calle M. G. y E. no era el domicilio donde la víctima vivía a la fecha del hecho enrostrado. Señala que quedó demostrado por la testimonial producida que la ella junto a su abuela C. V. vivían en calle P. C. y R. de esta ciudad y que allí estuvieron desde febrero del 2015 hasta febrero del 2016; para luego mudarse a la vivienda sita en calle R. G. Indica que en la vivienda sindicada en los hechos sólo estuvo dos meses y fue desde diciembre del 2014 hasta

febrero del 2015, lo que demuestra la imposibilidad de que el hecho haya ocurrido en el lugar que menciona y por el que se condenara a su asistido. En relación al punto solicita se produzca prueba a tenor del art. 383 del CPP, lo que fue resuelto a instancias de la audiencia del art. 385 del CPP, hizo reserva del caso Federal. Lo que consta en el Acta y audio respectivo.

Luego puntualiza que las pericias psicológicas efectuadas a la menor sólo establecen que no fabula, pero que ello no significa que el hecho haya ocurrido así en todas sus formas, pues existió en forma previa un condenado por abuso simple por lo que los indicadores de ASI, aunque inespecíficos, pueden deberse a indicios o secuelas de dicho hecho, que se hayan trasladado al presente.

Alega que el Tribunal debió evaluar la prueba en forma conglobada y no sólo tenerse en cuenta la producida por el Ministerio Publica Fiscal desatendiendo la de la Defensa y descartándola por contradictoria a las que sí servían para condenar.

Por otro lado, que se ha condenado a su pupilo por el delito de abuso sexual con acceso carnal sin que ese haya podido acreditarse pues la orfandad probatoria del mismo es palmaria, que en el caso de los jueces Orlando y Eizmendi siquiera la han tratado.

La defensa toma las palabras de la Dra. Mirta Moreno que establecen lesiones a las que refiriera la menor en su denuncia y que se debían a un accionar del imputado –que en la vagina tiene un labio desprendido y una en el pecho al apoyarle un cuchillo-; llamándole la atención a la Juez que sólo se hayan constatado lesiones superficiales del cuello descriptas por el médico policial y no profundizado el examen médico atento a la gravedad de las lesiones a las que había aludido.

Advierte el Dr. D. M. que, si bien no quiere decir que el único medio probatorio para acreditar el abuso sexual con acceso carnal lo sea una pericia médica

ginecológica, cierto es que hubiera ayudado a fortalecer la impugnación dirigida contra el sindicado.

Indica que si bien se pudo determinar a través de las testimoniales que la niña asistía a un Centro médico no se trajo a proceso a los médicos P. o la Dra. C. del Centro de Salud R. C., quienes eran los profesionales que realizaban los controles ginecológicos, asesoraban y recetaban pastillas. O también contar con la historia clínica de la joven o los médicos que la atendieron durante el embarazo. Expresa que se podría haber podido contar con una inspección ocular del lugar ilustrado mediante fotografías, disposición de dependencias en la casa; por lo que conforme lo manifestara la Juez Moreno no se encontró ningún indicador en tal sentido, o indicadores de abuso sexual tal lo refiere la acusadora.

Señala que han declarado testigos de oídas y son los que manifestaron que iba a la Salita; que la prueba de cada agravante del tipo penal debe ser probado por parte de la Fiscalía quien en su acusación fija el hecho y la calificación del mismo.

Sindica que no se ha llegado al estándar mínimo probatorio para determinar la certeza requerida en este momento procesal, solo se tiene la declaración de la víctima sin probar con una investigación más profunda como la requerida por nuestro Máximo Tribunal para derribar el estado de inocencia de su pupilo, la Fiscalía no logro en modo alguno probar ni la materialidad ni la autoría del hecho de acceso carnal que se le imputa a A. de J. G.

En cuanto a la determinación de la pena su defendido no posee antecedentes por lo que debió aplicarse el mínimo.

En base a lo expuesto solicitó se absuelva al imputado, de no tener acogida favorable se califique como abuso simple, de no ser así se aplique el mínimo de la pena.-

Contestando la Fiscalía en su escrito obrante a fs. 315/321 entiende que la sentencia atacada es producto de un razonamiento lógico y motivado, en el que el Tribunal ha realizado una valoración integral de todas las piezas ventiladas. Que los Jueces han dado sus fundamentos para desechar la prueba de descargo traída por la Defensa.

En cuanto al planteo sobre el lugar de ocurrencia del único hecho y que ese –el domicilio- no se habría probado, alega esa acusadora que: en primer término, fue aportado por la menor, ello es la finca sita en M. G. y E. donde quedó probado fue accedida por A. de J. G., que además fue el señalado al momento de denunciar, tal cual lo manifestara la Suboficial N. Asimismo, fue aportado por D. V. (suegra) y L. M. (pareja) en su testimonial; que ello no pudo ser desmentido por los testigos de la Defensa. Seguidamente, hace cita textual de los votos de los Jueces Eizmendi y Orlando en relación al tópico.

En relación al agravio sobre las pericias psicológicas y la mención a que sólo determinan que la menor no fabula, pero no que el hecho haya sucedido así en todas sus formas, dice se olvida el Sr. defensor que además de ello, la licenciada R. validó en un todo el relato expresado en la cámara Gessel; haciendo hace cita textual sobre los fundamentos dados por los Jueces antes mencionados sobre las profesionales. Aclara que los Magistrados valoraron la prueba en forma integral, acreditando los hechos conforme fueron planteados por esa Fiscalía.

Expresa que si bien la Defensa argumenta en base al voto minoritario de la Juez Dra. Moreno, pues ella optó por una figura legal distinta, la del abuso sexual

simple, obviamente menos gravosa para el pupilo del Dr. M.; la Magistrada concuerda con el voto mayoritario en la credibilidad del testimonio de la niña víctima de abuso, pero finalmente entiende, que deberían haberse practicado pericias ginecológicas para probar el hecho descartando el acceso.

Manifiesta que en base a lo expuesto, solicita la confirmación de la sentencia Registrada bajo el N° 2484/2021 por la que se lo condenó a A. de J. G.

Llevada a cabo la audiencia que prescribe el art. 385 del CCP, ambas Defensas ratificaron los escritos presentados y oralizaron sus críticas contra las sentencias en similares lineamientos. En iguales términos lo hizo la Fiscalía respecto de las contestaciones sobre las impugnaciones formuladas.

La Asesoría de Familia representada por el Dr. M. D. S., adhirió a las postulaciones de la Fiscalía a la par que solicitó se informe la resolución del Tribunal revisor en el expediente que tramita ante el Juzgado de Familia de esta ciudad, en relación a la joven M.R.A.G.

Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV Nº 9, antes Nº 5478).

El Juez Rafael LUCCHELLI dijo:

Omitiré realizar un descripción de los agravios vertidos en la presente impugnación, en atención a la detallada relación de los mismos, efectuada al comienzo de la presente sentencia, a cuyos términos me remitiré en su integridad.-

Llega el caso a esta instancia de revisión, para resolver la impugnación ordinaria (art. 374 del C.P.P.) deducida por la Defensora del imputado A. F. G., Dra. M. L. M., contra la sentencia dictada en su contra, el día 19 de mayo de 2021 y que condenara al nombrado como autor material y penalmente responsable del delito de abuso sexual simple en carácter de autor (Arts. 45, 119, primer párrafo) a la pena de dos años de prisión y costas, junto con pautas de conducta que deberá cumplir (Art. 27 bis del Código Penal) por el lapso de tres años, por los hechos ocurridos en esta ciudad de Puerto Madryn y que fueran descriptos en la acusación, en perjuicio de la niña M.R.A.G. También en dicho debate fue juzgado el hermano del nombrado, A. de J. G., por otros hechos que también tuviera como víctima a la niña antes citada, habiendo los jueces de dicho Tribunal declarado la nulidad del debate que se le realizara al mismo, y reeditándose el juicio el día 2 de septiembre del año 2021, donde a la postre sería condenado, por mayoría, como autor material y penalmente responsable del delito de Abuso sexual con acceso carnal (Arts. 119, 3er párrafo y 45 del Código Penal) a la pena de 8 años de prisión accesorias legales y costas (Artículos 5, 12, 29 inc. 3°, 40 y 41 del Código Penal).-

En la audiencia prescripta por el art. 385 del C.P.P., he podido presenciar, que tanto el Dr. C. G. D. M., Defensor de confianza de A. de J. G. como la Dra. M. L. M. - Defensora de A. F. G.- ratificaron los agravios postulados y vertidos por escrito, haciendo su responde la Titular de la acción pública, quien ratifico el escrito que oportunamente presentara. Además, se pudo escuchar al representante de la Asesoría de Familia, Dr. M. D. S., quien adhirió a las postulaciones de la Fiscalía. -

Siguiendo el orden de las sentencias emitidas comenzaré el recurso interpuesto por la Dra. M. L. M., en representación de su pupilo A. F. G.-

Los hechos que le imputaran al encartado son los que habrían ocurrido: *"Durante los años 2015 y 2016, cuando la menor G.M.R.A. (11 y 12 años de edad)*

convivía en el domicilio con A. F. G. en calle M. G. y E. de Puerto Madryn, cuando éste se alcoholizaba, la tocaba por encima y por debajo de la ropa en la vagina, en el domicilio que compartían".-

La Dra. M. considera que la sentencia dictado el 19 de mayo de 2021, registrada bajo el N° 1254/2021, ha sido arbitraria, infundada y desajustado a derecho el decisorio del Tribunal. En esa senda, considera que la valoración fue sesgada y parcializada la prueba. La Defensora estima que no se ha acreditada la materialidad del hecho ni la autoría por el cual fuera condenado su pupilo.-

En particular, explica la recurrente que padece los defectos apuntados el análisis de la testimonial de la niña en Cámara Gesell y el uso que hiciera el Magistrado Yangüela d l método para analizar la credibilidad del mismo.

La Defensora se queja que el Juez, al valorar la declaración ha hecho referencia a una pluralidad de hechos cuando se ha responsabilizado a su pupilo por uno solo.

En ese sentido, resulta claro, que la niña en su declaración en Cámara Gesell se refirió siempre a todos los abusos sufridos. Vale decir, todos los abusos a los que la sometieron sus tíos. La circunstancia que en definitiva se lo responsabilizara al imputado por uno sólo no puede ser materia de agravio para la Defensa. Dado que en definitiva es una circunstancia por la cual su asistido resultó favorecido.

También critica que el Magistrado haya podido percibir *"frustración y vergüenza"* al efectuar su declaración. En ese sentido comparto, la ponderación efectuada por el Magistrado. Más aún, si contraponemos esta percepción con las

pericias psicológicas que le efectuaran a la niña, es una conclusión coherente, por más que la misma pueda no ser compartida.

También critica la esforzada Defensa, que la niña en su deposición no haya podido realizar precisiones en cuanto a la fecha en que el abuso achacado a su defendido habría sido perpetrado.

Considero que el marco temporal -en el marco de un Abuso Sexual Infantil- se encuentra debidamente abastecido fijándolo en el tiempo que la niña convivía con sus abuelos. De otra manera, pretender lo contrario, llevaría inexorablemente a que este tipo de delitos quedaran impunes, en atención a la corta edad de las víctimas.

En definitiva, con relación a la esforzada crítica realizada en cuanto al testimonio de la niña en Cámara Gesell, entiendo que, más allá de la disconformidad expresada por la destacada Defensora, considero que la ponderación que realizara el Magistrado de dicho medio de prueba ha sido efectuada a la luz de la Sana Crítica Racional. El Magistrado, incluso, se ha valido de métodos objetivos como el SVA que le permitieron considerar todos los indicadores que a su criterio lo llevaron a concluir la veracidad del relato de la niña.

En esa senda, luego de enumerarlos el Juez ha dicho que: *"A través de este análisis, tengo para mí la veracidad de los dichos de G.M.R.A., y a continuación y teniendo como guía su relato iré analizando la restante prueba producida que aportan datos objetivos y hacen a la totalidad de las probanzas que he tenido en cuenta, para arribar al estado de certeza positiva."* Es decir, el Juez a partir de esta conclusión, pudo verificar -una vez más- al analizar la demás prueba producida, su veracidad, dado que con la misma pudo alcanzar la certeza positiva que toda sentencia condenatoria exige. Por lo expuesto, este agravio no tendrá acogida favorable. Así lo voto.-

La Defensora se agravia que el Magistrado habría tenido en cuenta el testimonio de la Lic. R. para ponderar el daño psicológico que habría sufrido la víctima cuando el ataque que habría sufrido, habría sido perpetrado no solo por el ahijado procesal de la Dra. M. sino también por el hermano de este.

Con relación a este cuestionamiento, considero que el Juez Yangüela le ha atribuido la responsabilidad de dicho menoscabo en su salud en la medida en que A. F. G. ayudó para ello ya que los dos hermanos contribuyeron al estado de cosas que relevó en su informe la Lic. R.

También - con relación al sufragio del Dr. Yangüela- la defensa critica lo que el Magistrado denomina "corroboración periférica con datos objetivos" que se da a través de las declaraciones testimoniales de las Lic. P. y D. En esa senda, transcribe parte de la declaración de ambas profesionales donde entiende que no pueden generar la certeza que requiere una sentencia condenatoria.

En ese sentido, debo decir que si tomáramos de manera aislada dichas declaraciones, podría la Defensa tener razón. Pero cuando conglobamos la prueba que el propio Magistrado se encarga de dotar de un valor periférico- con lo declarado por la niña en Cámara Gesell, la pericia y la declaración efectuada por la Lic. R., el testimonio de D. V. y L. M., cobran sentido y corroboran la prueba a las cuales dota de un valor central. Por ello, este agravio también será rechazado. Así lo voto.

Con relación a las críticas que realiza a los votos de las Magistradas Flores y Pérez, los tratare en forma conjunta, dado que muchas de ellas fueron efectuadas, en idéntico sentido, en ambos sufragios.-

Así la recurrente se queja con relación al valor que se le da a los aportes de las Lic. D. y P., los cuales considera anfibológicos. También critica los dichos de D. V., L. M. y L. N., ya que serían testigos de oídas y -según su criterio- no pueden aportar nada para alcanzar la certeza que una condena requiere.

Respecto a estas críticas, debo decir con relación al aporte de las Lic. D. y P., que si bien -como ya lo dijera anteriormente- las contribuciones que efectuaran en el presente juicio, si se las observa de manera aislada -como pretende la defensa- podrían ser cuestionadas, ya que apreciadas individualmente no alcanzan para arribar a la certeza que la condena requiere, cuando las aunamos a lo declarado por la víctima y la confrontamos con el aporte que efectuara la Lic. R., dichas pruebas, ahora engarzadas con las demás, ayudan a alcanzar la certeza que la sentencia condenatoria requiere.

En igual forma, no puede prosperar la crítica que se realiza a los dichos de D. V. y L. M. Ambos son sumamente importantes, para corroborar la manera en que se produce el develamiento del abuso sexual y la consistencia y veracidad de lo que declara la niña en Cámara Gesell, dado que es exactamente lo mismo que les refirió en forma privada cuando se produjo el develamiento antes citado. Es decir, estos testigos que la Defensa en el ejercicio de su ministerio, pretende quitarle valor llamándolos de "oídas" son sumamente importantes para dotar de veracidad lo dicho por la niña en su declaración especial. Por todo ello, este agravio será rechazado. Así lo voto.-

Por último, la Defensora se queja por la determinación de la pena que hicieran los Magistrados. Considera que la misma es arbitraria, desajustada a derecho y excesiva.

Se queja que el Dr. Yangüela ha tenido en cuenta para la determinación de la pena la vulnerabilidad y la desprotección en que se encontraba. Considero que el

encuadre que realizó el Juez fue correcto ya que estas circunstancias eran ampliamente conocidas por el imputado y le facilitó su accionar. Por otro lado, también señala que el Magistrado habría incurrido en una doble valoración dado que tuvo como agravante la edad de la joven, circunstancia esta que se encuentra contemplada en la figura penal. En ese sentido, considero que el Juez correctamente ha valorado ese extremo, toda vez que el abuso sexual se configuró con violencia. Vale decir, si la víctima hubiera tenido 40 años también estaríamos ante la misma figura penal, por ello la corta edad que detentaba al momento del hecho constituye un agravante.

Por otro lado, critica el voto de la Dra. Flores ya que la nombrada habría juzgado que su pupilo se habría aprovechado de las circunstancias de vulnerabilidad y el contexto disfuncional de la familia de la joven, lo cual -a su criterio- no se encontraría respaldo probatorio alguno.

En ese sentido, debo decir que el testimonio de la Lic. D. ha sido claro al señalar el grado de vulnerabilidad en que la niña se encontraba y la disfuncionalidad de su familia, todo lo cual era plenamente conocido por el imputado - al ser el tío de la víctima- quien sin duda pudo realizar el injusto con mayor facilidad y por ello, merece un grado de reproche mayor. El cual fue realizado por medio de violencia, toda vez que la niña explicó que los abusos nunca fueron aceptados por ella.

Por último, se agravia que los tres sufragantes hacen cargo de las secuelas psicológicas que sufre la niña a su asistido, siendo que existe otro imputado que

también habría abusado de la niña y por ello, también le habría producido las mismas.

En ese sentido, como ya dijera, A. F. G. responde exclusivamente por los que hizo. Sin duda alguna debe responder - como lo entendieron los Magistrados- por las secuelas que padece la niña en la medida de la acción que desplegara.

Así las cosas, considero justa la pena de dos años de prisión condicional que le impusieran al nombrado, toda vez que los Magistrados han llegado a determinarla conforme los parámetros establecidos por los artículos 40 y 41 del Código Penal. Así lo voto.

Seguidamente daré tratamiento a los agravios que formulara el Dr. D. M. contra la sentencia que condenara a su asistido.

La defensa se agravia que, a su juicio, la sentencia habría arribado a una condena luego de haber valorado erróneamente y de manera arbitraria la prueba producida durante el debate, como asimismo no se habrían valorado ni resuelto las cuestiones que se han traído a colación por la defensa que oportunamente ejercía su representación.

El hecho por el cual fuera condenado A. de J. G. y que fuera descripto en la acusación fiscal es: "El que habría ocurrido una tarde del mes de diciembre de 2015 o enero de 2016 siendo las 14:00 hs. aproximadamente, cuándo la menor G.M.R.A. (de 11 años) se encontraba en su cama durmiendo la siesta en el domicilio ubicado en M. G. y E. de esta ciudad, A. de J. G. se metió en su cama y comenzó a tocarla y a taparle la boca para que no grite, le tocó los pechos, las piernas y la vagina y la accedió vía vaginal, tapándole la boca para que no gritara".-

El Sr. Defensor afirma en su escrito que la sentencia atacada se basa solamente en la prueba aportada por la defensa, desechando - sin dar fundamentos- a cada uno de los testigos que, a su criterio, han evidenciado que lo señalado por la

niña es desajustado. En esa senda, afirma que el lugar de ocurrencia del único hecho de abuso no puede ser en el lugar donde esta manifiesta ya que en esa fecha la víctima no vivía ahí. Explica que dicha prueba resulta dirimente para el caso, ya que muestra la ajenidad de su pupilo en el delito que le enrostran y que fue categóricamente afirmado por los testigos que conocían los lugares donde vivió la menor.-

Los Magistrados han desechado estos argumentos, ya abordados por la defensa durante el debate, dando razones fundadas de porqué se tiene por cierto el lugar que señalara la víctima donde ocurriera el hecho denunciado.

En su sufragio, el Dr. Orlando, despeja de manera fundada y motivada cualquier tipo de duda. En ese sentido explica que la niña declaró que: "*Respecto del lugar dónde ocurriera, expresó sin margen de duda alguna, que fue en el domicilio sito en calle M. G. y E. Sobre el punto, la defensa, sostuvo en su alegato final, que durante el período de tiempo (Diciembre 2015 - enero 2016), en que se le atribuye la comisión del hecho a su asistido, R. y su abuela vivieron en la casa de C. y F., por tanto descarta que el hecho se hubiere cometido en dicho lugar. El relato de los testigos aportados por la defensa, C. V. (abuela), T. G. (tía), permite válidamente ubicar a la joven en dicho domicilio durante el período de tiempo referido. Han sido coincidentes en que R. y su abuela arribaron a esta ciudad a fines de 2014, que luego vivieron por un año en la casa de F., lo que implica que a fines del año 2015 se encontraban en el domicilio de los hechos. En cuanto a que R. vivía en la casa de su tía, T. junto a su prima M., ello no resulta determinante a los fines de desechar lo afirmado por la víctima. La valoración integra de los testimonios, permite afirmar*

*que R. vivía con sus abuelos, arribó a esta ciudad junto a su abuela y con ella vivió en los diferentes lugares que se han informado. Si bien, puede afirmarse que pasaba tiempo con su prima y que en ocasiones pudo haber dormido en su casa, surge que la convivencia de R. fue siempre con sus abuelos; fue terminante en su declaración, cuando firmó; "**siempre viví con mis abuelos".** No se observa prueba alguna, que otorgue respaldo sobre datos objetivos, que la joven residiera en otros domicilios a lo informado. Ha dado cuenta de sus vivencias, como ser que fue a vivir con su novio L., por el temor que sentía, que se ausentaba de su domicilio, donde convivía con sus abuelos, dando las razones de por qué ello acontecía, -no quería se reiteren los episodios de abuso hacia su persona de parte de sus tíos.(...) La circunstancia de lugar, en cuanto al domicilio donde ocurriera el hecho, se ve reforzada con lo afirmado por la joven, en cuanto sostuvo que fue en su cama mientras dormía la siesta, asimismo describe las circunstancias de modo, como fue abordada por su tío, el comportamiento desplegado por éste, "la toco, tapo su boca para que no gritara y la penetró vaginalmente".* Vale decir, existen más de un elemento que permite tener por cierto que el domicilio que se menciona en la acusación es aquel dónde la niña habría sido víctima de ese abuso con acceso carnal.

Por lo expuesto, este agravio será rechazado. Así lo voto.-

La esforzada defensa a cargo del Dr. D. M., también se agravia que, a su entender, la orfandad probatoria para condenar - por mayoría- a su asistido en orden al delito de abuso sexual con acceso carnal es palmaria. Toma argumentos de la Jueza Moreno (que quedó en minoría) para desvirtuar trabajosamente la calificación legal por la cual fuera condenado. Finalmente se agravia por la pena que la fuera impuesta a su pupilo.-

Con relación a la supuesta orfandad probatoria de la cual se queja el Defensor, debo señalar que los sentenciantes han hecho un excelente trabajo, concatenando

toda la prueba a la luz de la Sana Crítica racional. En ese sentido la Magistrada Eizmendi luego de ponderar lo aportado por la víctima en Cámara Gesell ha dicho en su voto que:" *Este relato, verosímil de la joven, en la cual narra situaciones familiares que la aquejaban, se concatenan con el resto del plexo probatorio reseñado y obrante en el legajo, como en el cúmulo de declaraciones resgurdadas en el disco, entre los que se encuentra el informe suscripto por la psicóloga R., donde explaya como se llevaron a cabo las entrevistas en un total de tres encuentros en las que se efectuaron una serie de test proyectivos, persona bajo la lluvia con relato, test gestáltico visomotor, inventario de frase sobre abuso y maltrato infantil (Beigbeder de Agosto/Barilari/Colombo) que conformaron el psicodiagnóstico, todo lo cual se relaciona con lo dicho en la audiencia por la profesional que efectuara experticia. A ello también se aduna lo manifestado por la Lic. P., psicóloga del E.T.M. de la Procuración, quien llevara a cabo un pre diagnóstico con la joven en el marco de la investigación con tres entrevistas en las que concluyó que se trataba de una adolescente con recursos cognitivos limitados, capacidad de atención y concentración disminuidas a causa del intenso malestar emocional, con tendencia a la inhibición, personalidad tímida e introspectiva, muy baja autoestima y sentimiento de culpa asociados a la denuncia, estado de hiper alerta y trastornos en el sueño asociados a los hechos denunciados, sin presencia de fabulación o uso abusivo de fantasía."* También la Dra. Eizmendi puso en valor lo declarado por la Sra. D. V. y su hijo. En ese sentido explico que: *"el testimonio brindado por D. V., al igual que su hijo L., quienes coincidieron en señalar que la joven no quería ir a*

su casa, quedándose a vivir con L., a quienes les había dicho que tenía diecinueve años, y luego por su tía T. se enteran que eso no era así, que la niña había mentido con la edad, aspecto éste que fue explicado también por ella en su declaración, manifestando que lo hizo para salir de su casa, pudiendo luego relatar tanto a L. como a su madre, la situación vivida en el ámbito familiar, al sentirse protegida por esta familia. D. relató que la joven se encerraba en el baño a llorar y ella indagó acerca de qué era lo que le pasaba, y ahí fue cuando pudo develar lo sucedido, manifestando la Sra. V., que la joven tenía deseos de morir. En iguales términos relató L., su pareja, que conoció a R. en una reunión familiar, que se hicieron amigos y luego novios al poco tiempo, pero había cosas en la joven que le llamaban la atención, que no quería regresar a su casa, que se instalaba en la suya cuando él se iba a trabajar, hasta que le contó por qué y lo acontecido a los once años aproximadamente…".-

Con relación al voto minoritario de la Dra. Moreno, cabe aclarar, que la misma dota de plena credibilidad a los dichos de la niña víctima y el abuso que habría sufrido por parte de sus tíos. Sin embargo, la ausencia de pericias ginecológicas la llevan -*favor rei* mediante- a descartar el acceso carnal.

Luego de seguir el derrotero lógico seguido por los jueces del debate, juzgo acertada la certeza a la que arribaran los Dres. Eizmendi y Orlando al condenar a imputado por la figura más gravosa. En ese sentido, considero que si bien la niña no fue sometida a estudios ginecológicos, hoy siendo madre, sabe perfectamente bien lo que es una penetración como la que habría sufrido por parte del encartado. Vale decir, lo que experimento el día del hecho, mientras estaba durmiendo la siesta, lo pudo resignificar acabadamente, cuando adquirió experiencia sexual. Máxime, teniendo en cuenta la veracidad con la cual se condujo desde el develamiento de los abusos sufridos hasta su testimonio en Cámara Gesell. No sólo debo destacar que el

relato se mantuvo invariable en el tiempo, sino que no existió animo alguno de perjudicar a los imputados. Basta pensar para ello, si hubiera querido perjudicar a sus atacantes pudo haber mentido y afirmado que ambos la habían accedido carnalmente o que su tío A. J. la había accedido de manera reiterada, cosa que nunca hizo.-

Por lo expuesto, considero que este agravio también será rechazado. Así lo voto.-

Con relación a la cuantificación de la pena que le fuera impuesta (8 años de prisión) considero que la misma fue alcanzada siguiendo las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.-

En ese sentido, se ha tenido en cuenta como atenuante la falta de antecedentes penales.

En cuanto a los agravantes, se ha ponderado el daño causado a la niña (ampliamente acreditado por los profesionales en psicología), temor generalizado manifestado por temblores, enuresis, auto agresiones, conductas escapistas, tristeza, lo que evidencia claramente el daño aludido.

También debe sopesarse como agravante la naturaleza de la acción en relación a lo que le tocó enfrentar en su niñez y pre adolescencia que fue debidamente puesto de resalto por la Asesoría de familia, conforme lo resaltaran los Magistrados del debate.

Así las cosas, considero justa la pena a la que finalmente arribaran, debiéndose confirmar la sentencia dictada el día 2 del mes de septiembre de 2021 en la que se lo condena a A. J. G. Así lo voto.-

Así las cosas, juzgo acertado confirmar en todas sus partes las sentencias registradas bajo los números 1254/2021 y 2484/2021 venidas en apelación. Así lo voto.-

En cuanto a la regulación de los honorarios profesionales de la Defensora Oficial Dra. M. L. M., por su labor en esta etapa, en (30) JUS con cargo a su defendido (Arts. 239, 240, 241 del CPP y Art. 59 de la Ley V N° 90, antes N° 4920) y del Sr. Defensor Particular, Dr. C. G. D. M., por su labor en esta etapa, en (35) JUS con cargo a su defendido (Arts. 5 y 7 de la Ley XIII N° 4, antes N° 2200, y Art. 59 de la Ley V N° 90, antes N° 4920, y Arts. 239, 240, 241 del CPP).-

El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo:

Llega la Carpeta N° 8233 a esta instancia de revisión, a los fines del tratamiento de las impugnaciones ordinarias planteadas por las defensas de los imputados A. F. G. y A. de J. G. En relación al primero de los nombrados, la Defensora Pública Penal, Dra. M. L. M., ataca la Sentencia Registrada bajo el N° 1254/21OFIJUD de fecha 19 de mayo del 2021 y aclaratoria N° 1324/2021, suscripta por el Tribunal integrado por los Jueces Penales Dres. Horacio Daniel YANGÜELA, Carla Yesica Yamila FLORES y Marcela Alejandra PÉREZ, en la que se condenara a su defendido a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL y costas (Arts. 26, 29 inc. 3°, 40 y 41 del CP), como autor material y penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE en carácter de autor (Arts. 45 y 119 primer párrafo del CP, por el hecho ocurrido en perjuicio de M., entre los años 2015 y 2016, en esta ciudad de Puerto Madryn. Por otra parte, el

Defensor Particular de A. de J. G., Dr. C. G. D. M., critica la sentencia de fecha 02 de septiembre de 2021, Registrada bajo el N° 2484/2021, suscripta por el Tribunal integrado por los Jueces Penales Dres. Francisco Marcelo ORLANDO, Stella Maris EIZMENDI y Mirta del Valle MORENO, quienes lo condenaron a la pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas, como autor material y penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL (Arts. 119 3er párrafo y 45 del Código Penal), por el hecho ocurrido en esta ciudad de Puerto Madryn, en el domicilio sito en calles M. G. y E. de esta ciudad, entre diciembre de 2015 y enero de 2016, en perjuicio de R.

Llevada a cabo la audiencia ante esta Cámara, las Partes alegaron conforme las pretensiones presentadas por escrito, las que, en honor a la brevedad, ratificaron en breves exposiciones.

Habiéndose alcanzado unanimidad en la deliberación respecto de la decisión que se ha tomado sobre ambos imputados, he de enunciar mis fundamentos, conforme manda legal y constitucional (Artículos 25 del CPP y 169 de la C Chubut).

Comenzaré con el tratamiento de la sentencia de fecha 19 de mayo del año 2021.

La Defensora Pública Penal, Dra. M., fundó su petición expresando que la sentencia es producto de una valoración arbitraria, sesgada y parcializada de la prueba, en cuanto a la acreditación de la materialidad del hecho y la autoría del mismo en cabeza de su representado.

En este sentido, comenzó por objetar la evaluación que realizara el Dr. Yangüela sobre dichos tópicos, en particular, por el análisis que realiza de los testimonios de

cargo para arribar a la conclusión asertiva de condena. Cuestiona en primer lugar, a partir de lo expresado por el Juez, que no existe dato (de las profesionales tratantes) que acredite que la menor sufriera frustración vergüenza, o que no tuviera experiencia sexual al tiempo de haber sido acometida sexualmente, tal lo refiriera el Magistrado. A renglón seguido, critica que el sentenciante le haya achacado a su asistido conductas reiteradas de abusos, cuando en realidad se lo ha juzgado por un solo hecho, del que tampoco se acreditó la data de acaecencia.

Cuestionó también la Sra. Defensora, que la Lic. R. trajera a escena datos o circunstancias que la menor no dijera en Cámara Gesell, como que era sometida por los dos hermanos en forma conjunta o generando hechos no traídos por la acusadora al debate, los que fueron tomados por el Dr. Yangüela en su voto, agregando finalmente la Letrada que se escoge el testimonio de las licenciadas P. y D. como elementos de cargo certeros, cuando del contenido de sus informes no resulta ser así, añadió.

En la misma línea de razonamiento, la Dra. M. ataca los votos de las Dras. Flores y Pérez, en particular, por el valor que le otorgan a los testimonios prestados por M. y V. en relación a la falta de certeza sobre el momento y sobre el lugar que habría ocurrido el hecho denunciado. Replica además sobre estos votos, el yerro que se cometió respecto del valor como prueba de cargo que han efectuado las Magistradas de los testimonios de P. y D.

Finaliza la Sra. Defensora su impugnación, solicitando la absolución de G., y en su caso se le imponga el mínimo de la pena conforme escala penal.

La base fáctica de la acusación por la que fue traído A. F. G. fue la siguiente: *"Durante los años 2015 y 2016, cuando la menor G- M- R. A. (11 y 12 años de edad) convivía en el domicilio con A. F. G. en calle M. G. y E. de Puerto Madryn, cuando*

este se alcoholizaba, la tocaba por encima y por debajo de la ropa en la vagina, en el domicilio que compartían."

Ya resolviendo uno de los puntos de agravio, debo decir, luego de la lectura integral de la sentencia, que si bien surge de algunos testimonios que el inculpado habría cometido más de un hecho, a partir de la posterior decisión del Tribunal, la conducta dolosa ha quedado circunscripta a un solo suceso, ocurrido, como se señalara, entre los años 2015 y 2016, en el domicilio antes señalado. El primer votante, Dr. Yangüela, así lo refiere cuando descarta en su análisis la posible modalidad continuada en el accionar delictivo del inculpado. Que, si bien el Magistrado hizo referencia a diversos hechos, lo fue, como bien lo mencionara la Fiscalía, a partir del relato de la joven cuando mencionara el sometimiento sexual a que fuera sometida también por el coimputado A. de J. G.

Si al tiempo de arribar a la certeza positiva que la etapa exige, los sentenciantes concluyeron que debía condenarse a A. F. G. por un hecho de abuso sexual, no se advierte perjuicio alguno ocasionado al imputado en relación a esta cuestión.

Otro de los puntos de agravio radicó en que no se individualizó con precisión la fecha del hecho. Pues bien, fácil se colige que por el paso del tiempo entre el abuso sexual y la denuncia, más el tormento de tener que narrar abusos sufridos a temprana edad en un contexto intrafamiliar, que la víctima mencionara que dicho suceso había sucedido dentro de la data antes señalada, resulta ser ciertamente

suficiente a los fines anoticiar al sospechado para que ejerza su defensa correcta y eficazmente.

Respecto a la consideración que realizan los Jueces sobre las conclusiones de la Lic. R., las mismas han sido absolutamente correctas, en razón de los datos que aporta la profesional. En efecto, la licenciada dijo que la menor no fue influenciada por un mayor en su declaración, y además, que no fabulaba. Ciertamente, pues así lo he advertido del audio del debate, la Psicóloga afirmó respecto de las entrevistas con la joven, que "…*se ven indicadores psicodiagnósticos que son compatibles con vivencias de stress postraumático y daño psíquico. El relato de victimización sexual cumple con los criterios para validarlo, … habiendo hallado la presencia de sentimientos de angustia, temor, vergüenza, presencia de coerción psicológica y física… indicadores relacionados a victimización sexual de tipo crónica y reiterada por las secuelas que presentaba la menor*. (del voto del Dr. Yangüela).

Respecto a la introducción en el debate por parte de la Licenciada que la menor le había dicho que en determinadas oportunidades había sido abusada en forma conjunta por sus tíos, sin dudas sólo trasladó lo que la joven le expresara en dichas entrevistas, más no fue motivo de imputación.

Es decir, la sentencia refleja lo advertido por la profesional en las entrevistas con la víctima, mostrando un escenario aciago vivido por la misma, de clara victimización sexual producida en un ambiente intrafamiliar sumamente nocivo.

Ello fue bien destacado por los sentenciantes, no sólo por lo dicho por R., sino también por lo expresado por la Lic. M. P., y la Lic. en Trabajo Social, Sra. N. D.

En tal sentido la Lic. P. manifestó, entre otras cuestiones, respecto de la entrevista realizada con la menor, que *"…observó dificultades en el área vincular,*

desconfianza con el mundo exterior, estado de hiper alerta, miedo a re experimentar las situaciones denunciadas…. No había indicadores de psicopatologías, ni pérdida de criterio de realidad, por lo que no existía tendencia a la fabulación…". del voto de la Dra. Flores.

L. M. (pareja de la denunciante) y D. V., madre de éste, son testigos, como bien lo señala la Defensa, de oídas. Empero, dado el tenor de sus declaraciones, por cierto, sumamente importantes.

En efecto, su pareja dijo que le resultaba extraño que R. no quería ir a la casa de su familia, que la notaba extraña, y ante preguntas, le confesó de los abusos sexuales que había sufrido por parte de sus tíos G. En el mismo sentido declaró la Sra. V., pues, al verla llorar a su nuera asiduamente, ésta le dijo que había sido manoseada por su tío F. y violada por su otro tío. Tal fue la importancia de recibir esta noticia por parte de los nombrados, que fue punto impulsor de la denuncia penal.

Conforme vengo de decir, entiendo que debe rechazarse la impugnación ordinaria presentada por la Sra. Defensora Oficial contra la sentencia de grado, en cuanto declara penalmente responsable a A. F. G. en orden al delito de abuso sexual simple (Art. 119 1er. párrafo del CP). Así lo voto.

Finalmente, la Sra. Defensora se agravió de la pena impuesta, destacando que el Dr. Yangüela evalúa como agravante la vulnerabilidad y desprotección de la menor por la muerte de la su madre a temprana edad, asunto que no se le puede achacar a su representado, y que además toma en cuenta la edad de la joven, incurriendo en una doble valoración, atento que el tipo penal ya prevé que siendo la

víctima menor de 13 años, ya se produce el ilícito sin tener que acreditarse otra circunstancia comisiva. Respecto de la Jueza Flores, critica que haya valorado como agravante la vulnerabilidad y el contexto de una familia disfuncional de la menor, asunto a su juicio no acreditado. También se agravia, de que su defendido haya ejercido violencia física sobre la joven, cuando la misma dijo que la persona que la habría agredido fue J. (G.). Que tampoco se debe incorporar como agravante las secuelas psicológicas que los tres Jueces enuncian, pues no se ha acreditado que hayan sido el producto del accionar de su defendido, solicitando en razón de no contar con antecedentes penales, el mínimo de la sanción que prevé el artículo 119 del CP.

Leída la sentencia en cuanto a este asunto, se advierte que al hacerse referencia como agravantes a la mayor vulnerabilidad y desprotección en que se encontraba la víctima al tiempo de acaecer el hecho, se aprecia claramente que lo fue por transferencia de lo expresado por la menor y por las licenciadas R. y D. Se dijo en el decisorio: *"…las condiciones de vulnerabilidad en la que se encontraba la joven, no solo por el contexto de vida familiar que presentó desde su nacimiento, al quedar huérfana y al cuidado exclusivo de sus abuelos maternos desde los dos meses de vida, …, que les costó asumir el cuidado de su nieta al momento en que la niña ingresaba a la adolescencia…, en una familia disfuncional, quedando en oportunidades la niña totalmente sola en el domicilio que residía, lo que le da un plus o potencian la condiciones de vulnerabilidad por su minoría de edad, todos elementos conocidos por su tío materno F., quien se aprovechó de esas circunstancias de vida de la joven, para perpetrar el abuso sexual."* Del voto de la Dra. Flores.

Respecto a la mención de la edad como agravante, en tanto menor sea la edad de la víctima, mayor reproche merece el inculpado. El tipo penal indica solo

objetivamente la edad límite, más luego, alejándonos de dicho línea etaria, la respuesta punitiva, en principio y como ha sucedido en el caso bajo examen, debe ser mayor.

Por último, las consecuencias del abuso que quedaron instaladas en la joven, fueron consideradas a tenor de lo informado por la Licenciada M. P.: …*"Las secuelas sufridas por la víctima resulta ser un parámetro significativo para mensurar la pena a imponer…., la Lic. P. observó dificultades en el área vincular, desconfianza en el mundo exterior, estado de hiper alerta, miedo a re experimentar las situaciones denunciadas…, angustia, sentimientos de culpa, temor, desesperanza hacia el futuro, ideas de muerte, estado de letargia y abulia."* Del voto de la Dra. Pérez.

Sin dudas, más allá de la queja de la Sra. Defensora sobre este aspecto, tales desenlaces fueron a consecuencia, también, del abuso sexual sufrido por parte de su tío A. G. (Además del otro abuso sexual cometido por su hermano, cuestión que trataré a continuación).

Estas variables desplegadas a partir de lo establecido en los artículos 40 y 41 del CP, llevaron que correctamente los Jueces del debate hayan adecuado la pena a Dos años de prisión en suspenso, sanción que considero ajustada a lo ocurrido en autos. Así lo voto.

En relación a la sentencia dictada en fecha 02 de septiembre de 2021, en que se condenara a A. de J. G., al mismo se le imputó el siguiente hecho: *"….una tarde de mes de diciembre de 2015 o enero de 2016, siendo las 14.00 horas aproximadamente, cuando la menor G. R. A. (de 11 años) se encontraba en su cama*

durmiendo la siesta en el domicilio ubicado en M. G. y E. de esta ciudad, A. de J. G. se metió en su cama y comenzó a tocarla y a taparle la boca para que no grite, le tocó los pechos, las piernas y la vagina y la accedió vía vaginal, tapándole la boca para que no gritara".

El agravio principal de la Defensa –Dr. C. D. M.- se basó en que se estaba ante una sentencia que había valorado en forma parcial e incorrecta la prueba producida pues se encontraba cimentada en base a la declaración de la menor en la Cámara Gessel, la validación que realizara la perito psicóloga de esa, y los testimonios de quienes resultaran testigos de oídas, omitiendo ponderar la prueba de descargo ofrecida por esa Parte.

Además, el recurrente indicó que no se encontraba probado el acceso carnal, en tanto no se contaba con pruebas ginecológicas que avalaran los dichos de la joven en su denuncia. En tal sentido, se enroló en la postura del voto minoritario – Juez Mirta del Valle Moreno-, quien sin desacreditar lo ocurrido, optó por condenar a G. en orden al delito de abuso sexual simple (art. 119 y 45 del CP).

Asimismo objetó la certeza respecto del lugar -domicilio- de acometimiento de los hechos.

Habiendo llevado a cabo un extenso análisis de la sentencia traída a análisis, del repaso de los fundamentos dados por los Jueces Dres. Orlando y Eizmendi, que constituyeron la mayoría en el acuerdo, adelantaré que he de coincidir con sus fallos, debiendo, como consecuencia de ello, rechazarse la impugnación ordinaria presentada por el Dr. D. M.

En efecto, ambos Magistrados en sus votos detallan textualmente la declaración de M. R. G. en Cámara Gessel, la que he podido ver y escuchar. Desde esta sola perspectiva, ya no cabe el argumento traído por la Defensa, en relación a la

imprecisión respecto de las circunstancias en las que ocurrió el hecho, conforme lo destacara en su recurso.

El Dr. Orlando a fs. 245 vta/ 246, realiza un amplio y pormenorizado análisis de cómo sucediera el hecho, del trato recibido por la víctima por parte del victimario, de sus silencios, del temor que sentía, del miedo frente a las amenazas de que le pegaran o que la mataran, entre otras situaciones de violencia, situaciones que sólo pudo describir al tiempo a su novio.

Trajo a colación también el Juez, el relato de la niña sobre el acometimiento sexual por parte de su tío A., el que ocurriera cuando la menor contaba con diez, casi once años de edad. Destacó en dicho sentido, conforme palabras de la menor, que luego le bajó la menstruación por primera vez y que no entendía por qué le sucedía, pues era chica. Respecto al ataque sexual, también subrayó, que fue el único (el imputado) quien la penetró, y que ello aconteció sólo una vez, aunque éste seguía intentándolo a través de golpes, ella se negaba.

También indicó con precisión el Magistrado, que el domicilio donde ocurrieron los hechos fue en M. G. y E., pues la niña dijo que siempre vivió con los abuelos y nunca se separó de ellos hasta que conoció a L., su novio, y se fue a vivir con él.

También de la sentencia se aprecia que fueron correctamente analizados los testimonios traídos por la Defensa y se dio razones del porqué se descartaron. C. V. (abuela) y T. G. (tía), trataron de colocar al imputado en una mejor situación aduciendo que la niña residía en otros domicilios, cuestión que, como antes

expresara, fue desechado con fundamentos sólidos y suficientes por los sentenciantes.

Fue evaluada a su vez la declaración de L. E. N., receptora de la denuncia en septiembre del 2018, quien destacara que la joven, en la comisaría, sindicaba a dos personas como los abusadores, pero sólo a uno como autor de un abuso sexual con acceso carnal. La funcionaria señaló del relato de la víctima, que vivía con los abuelos, y cuando estos se ausentaban, en una oportunidad, el imputado la accedió por la fuerza.

Agregó la testigo, que en la oportunidad concurrió también D. B. V., madre de L. (su pareja), quien dio su testimonio en relación a lo mal que estaba la niña y su estado de abandono, y que fue su tío J., según los dichos de la joven, el único que la violó cuando ella se encontraba durmiendo la siesta, datos del develamiento que razonada y correctamente fueron evaluados por los Jueces que compusieron la mayoría.

Para ambos Magistrados, quedó suficientemente acreditado el hecho enrostrado, en cuanto a tiempo y en cuanto a modalidad comisiva, tanto por los dichos de la menor, tanto por los testimonios antes analizados, los que resultan contestes y congruentes entre sí.

Seguidamente, los sentenciantes citan como elementos de cargo, los testimonios de las profesionales que realizaron los informes psicológicos de la niña. En primer término, la Lic. M. P. efectúa una evaluación integral en relación a las condiciones de vida de R., su niñez y su adolescencia, su estado emocional y las consecuencias provocadas por los abusos, concluyendo que no advirtió indicadores de psicopatología o alteración hacia el criterio de realidad, ni indicadores de fabulación.

En su análisis sobre el tópico, el Dr. Orlando advierte que las conclusiones de la profesional se concatenan en todos sus términos con los testimonios del novio de la víctima y de su suegra, en relación a los estados emocionales por acometimientos sexuales que sufriera, por sus miedos y por los temores con que vivía cada jornada.

Posteriormente los Jueces traen a colación el testimonio de la Lic. S. N. R., quien refirió que el relato de la menor cumple con los criterios de credibilidad, presentando datos de la situación traumática vivida, ubicación en tiempo y lugar, con detalles espontáneos, presencia de secretos y de coerción psicológica, descartando, como antes se señalara, indicadores de fabulación o de cualquier motivación externa o de influencia de terceros.

No tendrá tampoco recepción favorable la crítica en relación a la ausencia de pericias ginecológicas para acreditar el abuso sexual con acceso carnal, pues nada agrega a los elementos de cargo evaluados. Al tiempo del develamiento, la menor, además de vivir en pareja, narró hechos ocurridos años atrás, por lo que, de practicarse una pericia ginecológica, se invadiría nuevamente su ámbito de intimidad provocando una nueva revictimización. Tal cual fue acreditado, su relato resultó absolutamente creíble, el que fue cotejado en forma suficiente con lo narrado por los demás testigos y validado por las profesionales de la psicología, donde se apreció que no existió fabulación, ni influencia de terceros, ni intensión alguna de perjudicar al imputado.

En suma, los Jueces han valorado los elementos de cargo y de descargo rendidos y discutidos en el debate, llevando a la práctica un análisis fundado de los

mismos, dando expresas razones de sus conclusiones y sobre el camino lógico seguido para arribar a la condena.

Concuerdo, en base a los hechos que fueran enrostrados con la calificación jurídica que le otorgaran los jueces de la mayoría, ello es abuso sexual con acceso carnal, en carácter de autor (art. 119, tercer párrafo y 45 del CP.).

En cuanto a la sanción entiendo que los jueces han determinado la pena en forma correcta y con apego a los lineamientos de los arts. 40 y 41 del CP, ilustrando el punto de partida dentro de la escala penal establecida para el delito imputado, los agravantes tenidos en cuenta que los hacían alejarse del mínimo, ello es el estado de vulnerabilidad de la niña, las circunstancias en las que se produjo el hecho y el aprovechamiento del imputado de la soledad de ésta cuando su abuela y demás familiares no se encontraban en el domicilio, y la violencia que le tocó vivir a la niña, todo ello conforme las pericias psicológicas que lo acreditan. En conclusión, entiendo que la pena impuesta ha sido justa y razonable, a tenor del hecho imputado. Así voto.

Conforme vengo de expresar, entiendo que deben confirmarse ambas sentencias en todos sus aspectos, en tanto las mismas han sido el resultado de una evaluación integral de las pruebas ventiladas en los debates, como también han sido el colofón de un análisis lógico y legal conforme manda legal. (Art. 25 del CPP), debiéndose rechazar en consecuencia las impugnaciones ordinarias presentadas en autos. Así lo voto.

En cuanto a los honorarios los defensores público y particular, concuerdo con la estimación efectuada por quien sufragara en primer término, toda vez que han sido justipreciados conforme la ley que regula el asunto.

La Juez Flavia F. TRINCHERI dijo:

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
~~CAMARA EN LO~~ PENAL
PUERTO MADRYN

Vienen al examen de esta Cámara los autos caratulados “VF G. A. J. y otros psa Abuso sexual agravado, lesiones leves y amenazas S/ Impugnación” Expte. Nº 12/2021 CPPM, con la particularidad que contiene dos sentencias condenatorias diferentes, donde intervinieron dos tribunales colegiados y, se celebró la audiencia del Art. 385 el CPP con los dos condenados, cada uno con su defensor atacando la pieza que los condenara, por lo que para un mejor tratamiento comenzaré a analizar la sentencia dictada en primer término.

I. Primer sentencia.

En fecha diecinueve de Mayo del dos mil veintiuno, el Tribunal integrado por la Dra. Carla Yésica Yamila Flores, el Dr. Horacio Daniel Yangüela bajo la Presidencia de la Dra. Marcela Alejandra Pérez, condenó al señor A. F. G., DNI Nº X. *a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN Y COSTAS (Arts. 26, 29 inc. 3, 40 y 41 del Código Penal) como autor material y penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE en carácter de autor (Art. 45 y 119 del CP y 329 del CPP), por los hechos ocurridos en perjuicio de M.R.A.G, entre los años 2015 y 2016*. Vid. fojas 167.

Los agravios esgrimidos por la Defensora Pública Penal Dra. M. L. M., el responde de la señora Fiscal General Dra. M. Angélica Cárcano y lo dicho por el representante de la Asesoría de Familia Dr. D. S., se encuentran reseñados al inicio por lo que no he de reiterarlos y, conforme el análisis que hiciera de la sentencia –

con embates principalmente al voto del Dr. Yangüela y de la Dra. Flores- revisaré los mismos dando respuesta a lo dicho por la abogada defensora.

En primer término, recordemos el supuesto fáctico por el que A. F. G. fue imputado por el MPF: "*Durante los años 2015 y 2016, cuando la menor G. M. R. A. (11 y 12 años de edad) convivía en el domicilio de sus abuelos con A. F. G. en calle M. G. y E. de Puerto Madryn, cuando éste se alcoholizaba, la tocaba por encima y por debajo de la ropa en la vagina en el domicilio que compartían".*

Comienza el debate con la reproducción de la Cámara Gesell donde la víctima M. R. A. G. –sobrina del encartado- presta declaración y da detalles respecto a su vida y la conducta reprochada a A. F. G.

El Dr. Yangüela al emitir su voto realiza un análisis de los dichos de la menor y confronta su relato con el C. B. C. A. (Criteria –Base Content Análisis) –tal su sigla en inglés- para concluir que se compone de criterios de realidad y se ajusta a lo denunciado. Así de fojas 139/vta. a 140/vta. efectúa un examen exhaustivo de sus dichos y seguidamente da cuenta del resto de las probanzas y las pondera para corroborar y tener por cierto lo manifestado por M. R. G.

El Magistrado describe lo testimoniado por la Licenciada S. R., quien produjera un psicodiagnóstico y entrevistara a la menor en Cámara Gesell, dando razón de sus conclusiones y apreciaciones profesionales acerca de los síntomas típicos de Abuso sexual infantil que advirtió en la menor, como fue que ésta se expresó y que notaba su sensación de inseguridad, desamparo y angustia. Al mismo tiempo, descartó tendencia a la fabulación y no encontró indicadores de mendacidad o la inducción de terceros o conflictos familiares que la lleven a realizar esas imputaciones sin asidero.

La víctima M.R.G. al develar, lo hizo ante su novio L. M. y también ante su suegra D. V. Expresó lo ocurrido al denunciar ante la Comisaría de la Mujer y al ser entrevistada por la Licenciada M. P.

El Juzgador también pondera el testimonio de ésta última profesional y el informe de la Licenciada N. D. quien realizara una visita a la vivienda de la familia compuesta por C. V. y su esposo G. G. –abuelos de M. R. G. y padres de A. F.- y coincide en cuanto al relato de vida de la niña y la crianza a cargo de ellos.

He reseñado la producción de todas estas probanzas para descartar el embate de la Defensa acerca de que el Juzgador sólo se quedó con los dichos de la menor para tener por acreditado el hecho. El Dr. Horacio Yangüela con claridad a fojas 145/vta da un cierre luego de concatenar las pruebas reseñadas, las pondera y así es como tiene por acreditada la conducta disvaliosa en cabeza de A. F. G.: *“Concluimos, en base al relato efectuado por la joven, que sólo pudo acreditarse un episodio de victimización sexual por parte de F. G., el que sucedió cuando contaba entre 11 y 12 años, conforme narra en su declaración, lapso que perduró su hostigamiento… Entendemos que por el tiempo transcurrido desde la vivencia intrusiva a la denuncia y posterior declaración de la joven, así como el trauma psicológico vivido, resulta esperable no contar con mayores precisiones temporales”* .

Allí da razones de la imprecisión en la determinación de la fecha del hecho de la que se agravia la Defensa. Si bien es cierto que el Juzgador se manifestó en plural en cuanto a los acometimientos –tal como señalara la Dra. M.- a la postre, en la parte

resolutiva A. F. G. es condenado por un sólo hecho (apartándose de la calificación legal escogida por el MPF, también se descartó la agravante de la convivencia) por lo que, el decisorio ha sido beneficioso para el imputado y no invalida la motivación que realizara el Magistrado, por lo que encuentro, atento el resultado, que esta queja deviene abstracta.

Continuando con el agravio de la señora Defensora respecto del voto de la Jueza de refuerzo, Carla Jésica Yamila Flores a quien le reprocha fundar su mérito en lo dicho por testigos de oídas, adelanto que no tiene entidad.

De la lectura de su voto surge que reseñó lo dicho por la joven y compaginó a fin de dar cuenta como ello fue conteste con los dichos de los testigos que vieron en la menor su estado de tristeza, sus fugas de la casa, su rebeldía y como quería permanecer en la casa de su novio L. –aunque éste no estuviera- y no volver a la casa de sus abuelos por temor a sus tíos.

Abunda decir que casi en la totalidad de los casos de abuso sexual no hay testigos directos y estos hechos se dilucidan con las pericias psicológicas –y médicas, en su caso- al mismo tiempo de contar con aquellas probanzas que dan credibilidad al relato de la menor: su angustia, su tristeza, su llanto, sus manifestaciones acerca de querer matarse y otras conductas que en principio no tienen explicación, hasta conocerse el abuso sexual que había sufrido.

Por su parte, la Dra. Marcela Pérez luego de una breve reseña de las pruebas, pondera con justeza las mismas al concluir a fojas 164: *"...Ahora bien, en base al relato efectuado por la joven solo se acreditó un episodio de victimización sexual por parte de A. F. G. La jovencita se explayó en tres ocasiones sobre la vivencia abusiva por parte de éste…* "continuando la Magistrada teniendo por acreditado el lugar del acometimiento, la modalidad y en qué momento de su vida ocurrió.

Los Judicantes ponderan el testimonio de la joven, la experticia y de ello se valen al sentenciar, encuentro ajustada la concatenación de probanzas que efectúan. Adviértase que, sin perjuicio de lo observado y transmitido por las psicólogas que tuvieron por finalidad determinar si existió abuso sexual infantil y conforme a su ciencia dar razones de sus dichos, lo cierto es que la niña relató de manera espontánea la agresión sexual sufrida a terceras personas que le inspiraban confianza (su novio, su suegra) además del lenguaje corporal que desplegaba y daba cuenta de lo ocurrido (enuresis, tristeza, angustia, ganas de poner fin a su vida).

El agravio de la señora Defensora no tiene sustento para desacreditar el razonamiento concatenado de las probanzas de cargo a la que arriba el Tribunal de juicio; por lo que su embate acerca de la valoración de la prueba, no ha de prosperar.

Dicho esto, y ocupándome del agravio acerca de la imposición de pena por parte de la Dra. M., encuentro que el mismo debe desecharse.

El Dr. Yangüela a fojas 147/vta. enumera aquellas circunstancias agravantes que lo llevan a apartarse del mínimo de la escala. Mensura la vulnerabilidad y desprotección de la víctima, *su corta edad al momento en que comenzaron las acciones abusivas* y las secuelas que produjo en su psiquis, lo que está acreditado con el testimonio de la Lic. R. Explica porque encuentra vulnerabilidad en la joven: llega a esta ciudad bajo la tutela de sus abuelos luego del fallecimiento de su madre, sin conocer filiación paterna y el abuso lo comete su tío, miembro del reducido grupo familiar continente.

Encuentro ajustadas a las pautas de los Arts. 40 y 41 del CP todas estas circunstancias agravantes y, el destacado en cursiva acerca de la corta edad de la víctima, también lo encuentro ponderado correctamente.

La Defensora sostiene que aquí el Juzgador incurre en una doble valoración, toda vez que siendo la víctima menor de trece años, ya esa configura la figura legal de abuso sexual simple. Lo cierto es que, el legislador puso este tope de los trece años, en la comprensión que a partir de esa edad la sexualidad puede ser ejercida libremente y constituye una figura delictiva si se utilizan algunos de los medios comisivos previstos como ser fuerza, violencia, intimidación, etc.

Siendo menor de esa edad, siempre constituye una conducta disvaliosa encontrando un *plus* en la modalidad en que se llevara a cabo el acometimiento: venciendo la resistencia de la niña, humillándola y denostándola con palabras soeces, al mismo tiempo que en diciembre de 2015 o enero de 2016 aún no había cumplido doce años, por lo que tenía una corta edad para afrontar tales agresiones. Hubiera sido desajustado, decir "corta edad" si estaba próxima a cumplir los trece años, pero no es el caso.

Continúa la Defensora en relación al voto de la Dra. Flores, diciendo que no está acreditada la vulnerabilidad de la víctima… este argumento resulta débil y fácilmente refutable con toda la prueba ventilada en el debate: su historia de vida, su familia disfuncional, ser víctima de un familiar de quien ella esperaba cuidado y afecto –y que además, no desconocía la orfandad y vulnerabilidad de la niña-.

Agrega la Dra. M. que no está acreditada la violencia física que la joven dice haber sufrido. Lo cierto es que M. R. G. así lo manifestó y explicó cómo le infringía las mismas y que ella buscaba cubrir sus lesiones con su vestimenta – concluyendo que son lesiones de carácter leves, absorbidas por el primer párrafo del Art. 119 del

CP- , al mismo tiempo del menosprecio y agresiones verbales a las que fue sometida, su tío le decía: *enferma, puta, vas a ser una prostituta regalada como tu mamá….* Atento la edad de la niña al momento de los hechos, indiscutiblemente esto también conforma un *"plus"* ya que siendo menor de trece años, toda esa violencia moral ejercida por A. F. G. al momento de lograr su cometido, fue un exceso que constituyó un perjuicio mayor para la atormentada joven, por lo que este agravio, no ha de prosperar.

No cabe en esta instancia aludir al otro imputado –con la misma víctima- ya que forma parte de otra sentencia, pero lo cierto es que M.R.G. habló de las agresiones sufridas a manos de los dos, y si bien el hecho enrostrado al otro condenado es más grave, requerir de un informe psicológico que las secuelas psíquicas se achaquen sólo a uno de ellos, resulta también un argumento de poca consistencia.

Recordemos que la niña dijo que luego de sufrir las agresiones, al ver a "sus tíos" -siendo uno de ellos, A. F.- se orinaba, no llegaba al baño, que ese síntoma cesó cuando dejó de verlo en la casa y comenzó a vivir con su novio y sentirse protegida por él. Si M.R. G. sufría de enuresis con sólo ver al condenado de la presente causa, fácil es colegir que su accionar le ha causado un daño psíquico.

Por último, si bien la Defensora no criticó puntualmente la mensuración de la pena de la Dra. Pérez, si se queja que el Tribunal no ponderó como circunstancia atenuante que su pupilo de treinta y un años de edad, sólo contara con estudios primarios. Me referí al voto de la Dra. Pérez ya que encuentro una acertada respuesta de su parte en relación a ello, en su voto a fojas 166 : *"… No encuentro en esos*

factores que pueda disminuir el juicio de reproche del delito por el que fuera declarado responsable: abuso sexual de una niña…”. No ha surgido del agravio tampoco, que la Dra. M. explicara porque sólo contar con escolaridad primaria debería atenuar la pena de un delito contra la integridad sexual de una menor, conducta ésta totalmente comprensible para un hombre adulto como el imputado, con conocimientos acerca de la sexualidad y en pleno uso de sus facultades mentales.

Por todo lo expuesto, soy de la opinión que la impugnación debe rechazarse en un todo y confirmar la sentencia.

II. Segunda sentencia. Pasaré al tratamiento de la sentencia Nº 2484/2021 OFIJU PM de fecha dos de setiembre de dos mil veintiuno, por el que fuera condenado A. de J. G. DNI Nº X. por el siguiente hecho: *“…una tarde de mes de diciembre de 2015 o enero de 2016, siendo las 14.00 horas aproximadamente, cuando la menor G. M. R. A. (de 11 años) se encontraba en su cama durmiendo la siesta en el domicilio ubicado en M. G. y E. de esta ciudad, A. de J. G. se metió en su cama y comenzó a tocarla y a taparle la boca para que no grite, le tocó los pechos, las piernas y la vagina y la accedió vía vaginal, tapándole la boca para que no gritara”.*

El Tribunal integrado por los Jueces Penales Dres. Francisco Marcelo ORLANDO, Stella Maris EIZMENDI y Mirta del Valle MORENO, lo condenó por mayoría a la pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas (Arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40 y 41 del CP) como autor material y penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL- UN HECHO (Arts. 119, 3er párrafo y 45 del Código Penal), por los hechos ocurridos en esta ciudad de Puerto Madryn en M. G. y E. de esta ciudad, entre diciembre de 2015 y enero de 2016, en perjuicio de M. R. A. G.

Intervino por la Defensa del señor A. J. G. el abogado defensor particular Dr. C. D. M., por el Ministerio Público Fiscal, la Dra. M. Angélica Cárcano y el Dr. D. S. por la Asesoría de Familia.

Brevemente reseñaré los agravios del Dr. D. M. a fin de darles tratamiento. En primer lugar sostiene que el lugar de ocurrencia del único hecho imputado de abuso sexual por parte de su pupilo hacia su sobrina M. R. A. G., no pudo acontecer en el domicilio que la menor señala, ya que los testigos dijeron que en la intersección de las calles M. G. y E. vivió solo dos meses, desde el mes de diciembre de dos mil catorce hasta Febrero del año dos mil quince, que así está demostrado.

En segundo término se queja de la falta de pericias médicas que prueben el acceso carnal que dice haber sufrido, que si bien las profesionales en psicología que la examinaron sostuvieron que no fabula, ello no significa que el hecho haya sido tal como lo dijo, que puede haber sido penetrada por otros medios, que sólo se quedaron con los dichos de la joven *“me penetró por la vagina”.*

Luego de examinar la pieza atacada, adelanto que la prueba rendida en el debate se ha analizado en forma integral y correcta y, los jueces de la instancia han dado razones suficientes demostrando el camino lógico llevado a cabo para llegar a la certeza positiva requerida en una sentencia de condena, cumpliendo de forma acabada con lo prescripto por el art. 25 del CPP y 169 de la C. Pcial, por lo que tanto la materialidad del hecho como la autoría del abuso sexual con acceso carnal en perjuicio de la menor M.R.A.G. en cabeza de A. J. G. se encuentra debidamente acreditada.

Así es como se cuenta en primer lugar con el testimonio de la niña quien en Cámara Gesell relató su historia de vida, huérfana de madre y sin que el padre la reconociera, desde pequeña vivió con sus abuelos maternos, padres del encartado. Que éste, la acosaba, molestaba, maltrataba verbalmente hasta que un día de verano cuando tenía diez u once años, dormía la siesta en la vivienda sita en M. G. y E. alrededor de las dos de la tarde, sus abuelos no estaban y su tío A. se le tiró encima, le dijo frases amenazantes, le tapó la boca para que no gritara y la penetró vaginalmente. Que ella se dirigió al baño y no pudo decirle nada de lo ocurrido a su abuela cuando ésta regresó a la casa. Que mantuvo el secreto mucho tiempo hasta que se puso de novio con L. M. y logró decírselo a él y a la madre de éste, D. V. Les dijo que se encontraba triste y angustiada porque su tío A. la había violado cuando tenía once años. Ambos así lo testimoniaron y le sugirieron denunciar lo ocurrido.

Al mismo tiempo la Oficial N. quien le recibe la denuncia en la Comisaría de la Mujer da cuenta del estado de la joven y, concluye el cuadro probatorio con lo dictaminado por la Licenciada M. P. y la Licenciada N. D. Se validó su relato a través de los criterios que rigen este tipo de experticia y se dio cuenta de su estado psíquico: la joven evidenciaba un cuadro de tristeza, con sentimientos de culpa, ideas de muerte, auto agresiones que denotaban signos evidentes de abuso sexual infantil, sin presencia de fabulación de su parte.

A los miembros del tribunal de juicio también les impresionó creíble lo relatado, incluso a la Jueza Moreno que se inclinó por la absolución del encartado en razón de no tener una pericia médica que diera cuenta del acceso para lograr un cuadro cargoso que arroje certeza positiva en relación a ello.

Dicho esto y ocupándome puntualmente del primer agravio ha de tenerse en cuenta que la joven siempre vivió con sus abuelos en diferentes inmuebles que

alquilaban. A esa casa familiar *"iba y venía J. cuando se separaba de su pareja"*, por lo que resulta insuficiente lo dicho por la Defensa para introducir una duda acerca de cuál era el domicilio donde ocurrió el único hecho de acceso carnal por el que A. J. G. fuera condenado.

La joven al declarar indicó que vivió muy poco tiempo en la casa de M. G. y E. –allí alquilaba J. cuando ella llegó de la provincia de Corrientes-, luego se fue a vivir con sus abuelos a la casa de su tía abuela C. G. durante casi un año y cuando J. dejó el alquiler de M. G. y E., ella volvió a ese domicilio con sus abuelos, que después cuando J. se separó de su mujer se volvió a vivir con ellos, después volvió con su mujer, y así *"iba y venía"*.

Con criterio tratan los Judicantes esta circunstancia. La Dra. Eizmendi lo relata a fojas 241 /vta. cuando descarta la figura agravante de la convivencia y el Dr. Orlando le da expreso tratamiento a fojas 248/vta.: *"... El relato de los testigos aportados por la Defensa, C. V. (abuela), T. G. (tía) permite válidamente ubicar a la joven en dicho domicilio durante ese período. Han sido coincidentes en que R. y su abuela arribar a esta ciudad a fines de 2014, que luego vivieron por un año en la casa de F., lo que implica que a fines del año 2015 se encontraban en el domicilio de los hechos. En cuanto a que R., vivía en la casa de su tía, T., junto a su prima M., ello no resulta determinante a los fines de desechar lo afirmado por la víctima. La valoración integra de los testimonios, permite a afirmar que R. vivía con sus abuelos…"*.

Por su parte, la Dra. Moreno también pondera el relato que pareciera impreciso de la menor y da razones que lo justifican a fojas 258/vta.: *"... Y si bien*

la niña no tenía demasiada claridad en cuanto a las fechas, años, tiempo, lo cierto es que esa falta de precisión se explica porque todo ocurría cuando ella tenía muy corta edad, lo que dificulta retener con detalles hechos tan traumáticos. …. El relato de R. que forma parte del plexo probatorio que, unidos, me lleva a la razonable conclusión de que existe tanto la materialidad de los hechos abusivos denunciados como su autoría ocurridos a muy temprana edad de la niña por parte de su tío A. J. G."

He citado estos votos a modo ilustrativo para refutar aquí lo que ya estaba aclarado en la sentencia de grado.

En cuanto al segundo agravio donde el Defensor parte de la premisa de sostener que la menor se condujo con la verdad, pero que sus dichos en relación al acceso carnal resultan insuficientes por no haber sido corroborados por una prueba científica que así lo determine, éste argumento ha de ser desechado. Doy razones.

A la luz de lo dicho, si el Tribunal y el propio Letrado tienen por cierto lo dicho por la menor, no encuentro asidero en no tener por cierto el acceso carnal tal como la joven lo manifestó.

Adviértase que el Dr. D. M. sostiene como llamativo que las profesionales que la atendieron en el Centro de Salud luego de tener su menarca, le dieron pastillas anticonceptivas pero no le practicaron ninguna revisación ginecológica. La menor aún no había develado por lo que es comprensible que las médicas no le hayan practicado un examen de esa naturaleza.

Al mismo tiempo, esa lesión que la joven dice tener *"en la vagina tengo un labio como desprendido… a raíz de que A. me tomaba con la mano el labio de la vagina y con fuerza me lo tiraba para abajo…"* tampoco demostrarían el acceso en sí mismo, ya que M.R.A.G. hace referencia a esa lastimadura pero no como producto de una penetración vaginal.

En oportunidad del develamiento y comienzo de las actuaciones, la joven tenía una pareja con la que convivía y era madre de un bebé, circunstancia que lleva a concluir que de ser revisada en ese momento, ya no tendría rastros del acceso carnal a la edad de once años. Destaco que al declarar, sabía de lo que hablaba, manifestó *“me penetró vaginalmente”.*

Surge de su relato que sin perjuicio de ese único episodio de acceso carnal –que ella misma se encarga de aclarar que fue una vez- vivió varias situaciones de hostigamiento físico, verbal, emocional, humillaciones y desprecio por parte de su tío quien le decía *“vas a ser una putita como tu madre”*, por lo que encuentro al relato de la joven veraz y sincero. Con todo lo vivido podría tener sentimientos de animadversión hacia A. de J. G. y buscar perjudicarlo con otras imputaciones. Por lo dicho, este segundo agravio ha de ser descartado.

En cuanto a la pena impuesta, donde el Defensor solicita que se le imponga el mínimo legal, estimo que los Jueces con suficiente motivación dieron razones de porqué se alejaban del mínimo legal de seis años, e imponían una condena de ocho años de prisión.

Así fue como ponderaron como circunstancias agravantes dentro de la naturaleza de la acción, la vulnerabilidad de la niña que fue aprovechada por el imputado, que se encontraba sola en su casa al momento del acometimiento reduciendo su posibilidad de resistencia. El contexto de violencia en que vivió la joven por lo que debieron tomarse medidas de protección luego de ocurrido este hecho.

En cuanto a la extensión del daño causado, se encuentra demostrado por las psicólogas que la atendieron, el daño psíquico como ser: sentimientos de desconfianza, temor, ansiedad, vivencias de daño, sentimientos depresivos, enuresis; sumado a que conforme se diera cuenta desde la Asesoría de Familia, fue ella quien resultó excluida de su grupo familiar ante lo denunciado.

Así las cosas y no encontrando circunstancias que atenúen la pena impuesta, además de lo ya dicho en cuanto a los puntos de agravio, soy de la opinión que la sentencia debe confirmarse en su totalidad. Así lo voto.

En cuanto los honorarios profesionales de los Abogados Defensores–Dra. M. L. M. de la Defensoría Pública Penal en favor del imputado A. F. G. y Abogado Defensor Particular Dr. C. G. D. M., en favor del imputado A. de J. G.-, concuerdo con los fijados en el primer sufragio, toda vez que han sido justipreciados conforme la ley que regula el asunto.

Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por unanimidad el siguiente:

FALLO:

I) **RECHAZAR** las impugnaciones ordinarias deducidas por las Defensas de A. F. G. y A. de J. G., a cargo de la Sra. Defensora Pública Penal Dra. M. L. M. y del Sr. Defensor Particular, Dr. C. G. D. M., respectivamente, con costas (Art. 385 del CPP).

II) **CONFIRMAR** las sentencias dictadas a fs. 127/167 de fecha 19 de Mayo de 2021, registrada bajo el Nro. 1254/2021 OFIJU-PM, en la que se condenara a A. F. G., DNI N° X., a DOS AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL y costas (Arts. 26, 29 inc. 3°, 40 y 41 del CP) como autor material y penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE en carácter de autor (Arts. 45

y 119 del CP y 329 del CPP), por los hechos ocurridos en perjuicio de M. entre los años 2015 y 2016 y la de fs. 221/265vta. de fecha 02 de septiembre del 2021, registrada bajo el N° 2484/2021 OFIJU PM, en la que se condenara a A. de J. G. DNI N° X. a la pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas (Arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40 y 41 del CP) como autor material y penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL- UN HECHO (Arts. 119, 3er párrafo y 45 del Código Penal), por los hechos ocurridos en esta ciudad de Puerto Madryn en M. G. y E. de esta ciudad, entre diciembre de 2015 y enero de 2016, en perjuicio de R.

III) TENER PRESENTE la reserva del caso Federal articulada por la Dra. M. L. M. y por el Dr. C. D. M

IV) REGULAR los honorarios profesionales de la Defensora Oficial Dra. M. L. M., por su labor en esta etapa, en (30) JUS con cargo a su defendido (Arts. 239, 240, 241 del CPP y Art. 59 de la Ley V N° 90, antes N° 4920) y del Sr. Defensor Particular, Dr. C. G. Del M., por su labor en esta etapa, en (35) JUS con cargo a su defendido (Arts. 5 y 7 de la Ley XIII N° 4, antes N° 2200, y Art. 59 de la Ley V N° 90, antes N° 4920, y Arts. 239, 240, 241 del CPP).-

V) REGISTRESE, protocolícese, notifíquese mediante sistema informático a las Partes, ello a los fines de su publicidad.

La presente es firmada por dos miembros del Tribunal por impedimento ulterior de la Dra. Flavia Fabiana TRINCHERI -Art. 331 último párrafo del C.P.P-.

Leonardo Marcelo PITCOVSKY **Rafael LUCCHELLI**

Juez de Cámara **Presidente de Cámara**

Ante mí:

Andrea M. BOREA

Secretaría de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº 15/21 CPPM DEL AÑO 2021. CONSTE.-

Andrea M. BOREA

Secretaría de Cámara